

23/NOV/20

Señor
JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Radicación: 2018-506

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía

Demandante: GLADYS MARIA HERRERA CASTAÑEDA

Demandado: CONSTRUCTORA MULTIFAMILIARES RINCÓN DEL VIENTO S.A.S.

LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.604.413 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 24.854 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los numerales 1, 2 y 4 del Auto Interlocutorio No. 2.295 del 18 de noviembre de 2020, con el fin de que los revoque, por medio del cual el Despacho resolvió, 1) dejar sin efecto la notificación personal de la demanda realizada a mi representada el día 11 de diciembre de 2020; 2) darla por notificada por aviso a partir del 19 de noviembre y 3) glosar sin consideración alguna, el escrito de excepciones y de llamamiento en garantía.

Sustento los recursos en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

El Artículo 291 CGP. Numeral 3o, dispone que para la práctica de la notificación personal:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino..."
(subraya fuera de texto)

Por su parte, el Numeral 6 del mismo Artículo y el Artículo 292 Eiusdem, disponen para el caso en que la notificación personal no pueda realizarse, por causas imputables al citado:

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que

conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

ANÁLISIS DE LOS HECHOS A LA LUZ DE LA NORMATIVIDAD TRANSCRITA.

1. Comunicación Num 3 Artículo 291. CGP.

Los siguientes, son los requisitos que de acuerdo al Numeral 3 de dicho Artículo, debe reunir la comunicación enviada al demandado para que se notifique personalmente:

- a. Envío por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- b. La indicación sobre:
 - i. la existencia del proceso,
 - ii. su naturaleza y
 - iii. la fecha de la providencia que debe ser notificada.
- c. La prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega.

Los requisitos de forma que, en diversos supuestos, ha establecido el legislador, siempre tienen un propósito específico. Nunca son caprichosos. Por consiguiente, tales exigencias carecen de valor por sí mismas. Su importancia, así como la de su satisfacción, está siempre determinada por la finalidad que con ellos se persigue.

Propio es entender, entonces, que cuando en relación con el aviso de notificación regulado en la norma arriba transcrita, se consagró que debe expresar " la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes", se buscó garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que pueda hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.

Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae, se avizora que las exigencias relativas a la fecha de la providencia que se notifica, al tipo de proceso y al nombre de las partes, sirven para que el notificado identifique el específico asunto litigioso en el que se le convoca; mientras que la mención del juzgado que conoce del asunto, apunta a que aquél establezca la oficina judicial a la que debe dirigirse.

De la simple revisión de la comunicación enviada a mi representada, sin fecha y **suscrita por la actual apoderada de la parte actora**, con la finalidad de citarla para que compareciera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se advierte que no cumple en su totalidad con lo exigido por el numeral 3º del Artículo 291 del CGP, transcritos de manera desagregada en los literales a) y c) anteriores, pues por un lado la certificación de la empresa de correos no cumple con los requisitos exigidos y, por otro, y esta es la falla más grave, si bien menciona que debe comparecer a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, **no expresa cual es el juzgado al que debía hacerlo**, con lo cual se le colocó en una situación que le impidió cumplir con lo que se le previno con la comunicación.

Aunque innecesario, porque el Despacho puede llegar a la misma conclusión con la sola revisión de la comunicación remitida a mi representada, que debe reposar en el expediente y que apporto como anexo, a continuación, adjunto una copia PDF de la misma, en la que se puede apreciar sin hesitación alguna, que **el espacio destinado al juzgado, está en blanco**:

CI-TACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 DEL C.G.P

DD/MM/AAAA

Servicio Postal Autorizado

Señor(a) (es): Constructora Multipropiedades Rincon del Viento SAS
Representante Legal: Estimo Javier Jimenez Gomez
 Direccion: Avenida 4a. oeste # 5-207 Finca del viento @hotmail.com
 Ciudad: Cole - valle

No. Radicación del Proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha de Providencia

2018-506	Vinculada Responsabilidad del civil Entrepreneurial	09-11-2018
----------	--	------------

Demandante

Demandado

Glady María Herrera C.	Constructora Multi/Propiedades Rincon del viento SAS. Representante legal Estimo Javier Jimenez Gomez.
------------------------	--

Sírvase comparecer al Juzgado

el cual se encuentra ubicado en la Calle 23 # N.º 21-43-Est.
 de la ciudad de Cole, inmediatamente o dentro de los 5 X 10 30
 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a
 viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con el
 fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado
 proceso.

Parte interesada:

Consuelo Rojas
 T.P. 263-18051

Nota: En caso de que el usuario llene las exigencias en blanco este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Entonces, si la comunicación no indica el juzgado al cual debía comparecer, cómo podía mi representada acudir a cumplir con la carga procesal de notificarse personalmente ¿y no habiéndose agotado en debida forma el deber del demandante de procurar la notificación personal, estaba habilitado para proceder con la notificación por aviso, prevista en el Artículo 292 del CGP ¿ **¡!!Por supuesto que no!!!**

Como calificar, sino de mala fe, el comportamiento de la apoderada de la demandante, que envía una comunicación a la demandada previniéndola que debe asistir al juzgado a notificarse, sin informar el despacho en el que se adelanta el proceso ¿para acto seguido, acudir maliciosamente al camino de la notificación por aviso ¿

Debe el Despacho premiar el actuar irregular de la apoderada de la demandante, aceptando la procedencia de la notificación por aviso, cuando por causas no atribuibles a la demandada, no le fue posible notificarse personalmente, con lo cual no sólo se violó su derecho de defensa, como componente del debido proceso, sino que indujo a error al Despacho ¿ **¡!!Por supuesto que no!!!**

2. Notificación por Aviso. Artículo 292 CGP.

El anómalo proceder de la apoderada de la demandante, descrito en el numeral anterior, ya de por sí haría innecesario analizar la forma como realizó esta segunda alternativa de notificación por aviso, pues no habiendo agotado adecuadamente, como ya se dijo, las diligencias para intentar la notificación personal, es claro, que no procedía este segundo medio de notificación. Esta norma, al expresar: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda", exige que la primerísima expresión del ejercicio del derecho de defensa del demandado, la de la notificación personal, se hubiere intentado realizar en debida forma, sin éxito, lo cual como ya de demostró, no sucedió, por la anómala forma como se hizo.

No obstante, llamo la atención del Despacho que esta segunda notificación tampoco cumple con los requisitos de ley, por cuanto si se revisa el título del aviso: "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO. ARTÍCULO 292 DEL CGP.", el mismo no cumple con uno de los requisitos de ley, como lo demuestro a continuación.

La apoderada de la demandante, nuevamente induce a error a la demandada, al indicarle que está siendo citada a una diligencia de notificación, cuando en realidad lo que ha debido expresar, es que ese aviso por sí mismo constituye la notificación. Si bien en el texto del aviso se precisa que "por medio de ese aviso le notifico la Providencia...", el título del aviso es contradictorio con su contenido, por lo que no cumple con los requisitos del Artículo 292 del CGP, que exige notificar por aviso y no citar para notificar por aviso.

Como en el caso anterior, y aunque innecesario, porque el Despacho puede llegar a la misma conclusión con la sola revisión del aviso remitido a mi representada, que debe reposar en el expediente, y que adjunto como anexo, suscritó por la actual apoderada de la parte actora, a continuación, adjunto una copia PDF del mismo, en la que se puede apreciar sin duda alguna, que el título del aviso no cumple con las exigencias del Artículo 292 del CGP:

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.

fecha de recibido
18-11-2018. por parte

DD/MM/A A A A

Servicio Postal Autorizado

Señores
Nombre: Representante legal Constructora Multifamiliares Rincon del Viento SAS
Dirección: Avenida 4 # Corte # 5-207 / rincondelviento@hotmail.com
Ciudad: Cali

No. Radicación del Proceso Naturaleza del Proceso Fecha de Providencia

2018-506	Yybot de Responsabil Civil Extracontractual	Noviembre 7/2018
----------	--	------------------

Demandante

Demandado

Glady María Herrera Castañeda	Constructora Multifamiliares Rincon del Viento SAS - por ley Clonada Javier Prieto Gomez
-------------------------------	--

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia Interlocutoria No. 3078 calendada el día 7 de 11 del año 2018 por el cual el JUZGADO 18 Civil Municipal de Cali ubicado en la calle 23-A N # 2N-43 de la ciudad de Cali libra

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: copia informal. Auto Admisorio Demanda Mandamiento de Pago

Parte interesada

Consuelto Ríos
Nombres y Apellido Teléfono 313 771 8029

Entonces si el supuesto aviso, no es un aviso, **sino una citación para una notificación**, ello desvirtúa su naturaleza y propósito y, por tanto, debe ser desechado por el señor Juez como medio de notificación del demandado, por no cumplir con una de las exigencias del Artículo 292 del CGP.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004, resaltó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), hoy 291 y siguientes del CGP, es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como

parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, dicho Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alléguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, dicha Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

La Corte ha reiterado las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin

de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

La indebida notificación como causal de nulidad protege básicamente el derecho de defensa por encima de la simple observancia de las formalidades que la parte actora cumplió, pues lo importante es que la parte demandada hubiere gozado de la oportunidad de defenderse. En todo caso se debe garantizar el derecho Constitucional a la defensa, más aún cuando la carga de la debida notificación no radica en el demandado ni se le pueden trasladar los errores intencionados o no, que en el proceso incurra la parte actora. Se impone en este caso, proteger los derechos de la demandada, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 11 del Código General del Proceso establece que:

"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, que fue sustituido por el artículo 11 del CGP, antes citado:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los

conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio." (Negrillas fuera de texto original).

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

"2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)"

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prelación del derecho sustancial, dicha Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al "exceso ritual manifiesto" tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó:

"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material."

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002. Consideró que en ese caso se había configurado una "vía de hecho" por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que "la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece". Elló en razón de que "el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización".

COLOFÓN.

Como ha quedado demostrado Señor Juez, con la decisión por Usted adoptada, inducida por el proceder de la apoderada de la parte actora, consistente en hacerle creer que había citado a la parte demandada para que se notificara personalmente del auto admisorio de la demanda, con el supuesto cumplimiento de las exigencias legales, se violó el derecho de defensa de mi representada, y por ende el debido proceso.

Con todo el respeto que Usted se merece Señor Juez, mantener su decisión, es dar prevalencia a la forma sobre lo sustancial. Es darle efectos procesales a una supuesta notificación para notificación personal, que no cumplió con las exigencias legales, por sobre una realidad sustancial, como lo es el hecho de que a la parte demandada no le fue informado el juzgado al cual debía comparecer para notificarse, con lo cual, si bien en la forma la apoderada de la parte actora cumplió con su deber de citar, en realidad, en lo sustancial, no lo hizo.

Está en sus manos señor Juez, dejar sin efectos dicha violación a derechos de rango constitucional, con el fin de prevenir nulidades que puedan dar al traste con el principio de celeridad del que deben estar investidos los procesos judiciales.

ANEXOS:

1. Comunicación sin fecha citando al demandado para que se notificara personalmente.
Note Señor Juez, que esta comunicación está suscrita por la actual apoderada de la parte actora.
2. Aviso de **citación para notificación** por aviso, suscrito también por dicha apoderada.

SOLICITUD

Con base en los argumentos de hecho, de derecho y en los antecedentes jurisprudenciales expuestos, de manera respetuosa solicito al Señor Juez revocar los numerales 1, 2 y 4 del Auto Interlocutorio No. 2.295 del 18 de noviembre de 2020, y en su reemplazo dejar en firme la notificación personal surtida el 11 de diciembre de 2020 y en consecuencia, dar por presentadas en término, las excepciones propuestas y el llamamiento en garantía formulado.

En caso contrario, ruego al Señor Juez, tramitar el recurso de apelación, que he formulado de manera subsidiaria.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ
Apoderado
CONSTRUCTORA MULTIFAMILIARES RINCÓN DEL VIENTO S.A.S.
Luisf_caicedo56@hotmail.com
Cel 3153659341